



# TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

## Documentos **TRIBUTAR-ios**

Septiembre 21 de 2009

FLASH 329

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

Carolina Quijano Álvarez

**TRIBUTAR ASESORES LTDA**, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite. Cualquier cita o uso del documento sin estos requisitos o finalidades, podrá ser denunciada a las autoridades de acuerdo con las reglas penales pertinentes.

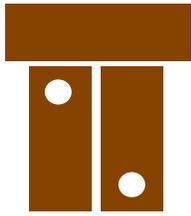
### MEDIOS MAGNÉTICOS EN BOGOTÁ A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

Como se dio a conocer la semana anterior, el Distrito Capital emitió la resolución 235056 de septiembre 16 de 2009, por medio de la cual establece los sujetos obligados, características y contenido de la información tributaria, por los años gravables 2008 y 2009. El año anterior, la solicitud de información por el ejercicio 2007 fue realizada por medio de una resolución emitida en junio 9 de 2008.

El Director de Impuestos de Distrito se ampara en el artículo 51 del decreto 807 de 1993, según el cual los plazos para la entrega de la información no podrán ser inferiores a dos meses; es decir, conforme a esta norma procedimental, el Distrito tendría la facultad de exigir, en cualquier momento, la información correspondiente. Porque ello es entendido así, el plazo para reportar la información del año 2008 se fijó para el mes de noviembre de 2009, esto es, justo dos meses después de haberse emitido la resolución que exige la información.

Según nuestro entendimiento, el artículo 51 del citado decreto, está modificado por normas posteriores, que a la postre resultan violadas por la Resolución de medios magnéticos distritales. Veamos:

En el año 1997 --es decir, en forma posterior al decreto 807 de 1993-- la ley 383 adicionó por medio del artículo 14, el parágrafo 3º al artículo 631 del ET, para señalar que la información exógena debe ser definida en sus características, sujetos obligados y contenido, a más tardar con dos meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita la información. *“Esta previsión legal corrige, en parte, la improvisación que venía presentándose y las dificultades que tenían los obligados a suministrar información en medios magnéticos, cuando la DIAN introducía modificaciones en las características técnicas y en el contenido de la*



# TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

*información, en el año en que debía enviarse a la administración” (Betancourt Builes Luis Enrique y Corredor Alejo Jesús Orlando, reforma tributaria 1997 con comentarios explicativos. Cámara de Comercio Bogotá 1997).*

Luego, dos años después, en el año 1999, el mismo Distrito por medio del decreto 401, artículo 2º, dispuso modificar el artículo 3º del decreto 807 de 1993, para señalar que las normas del ET Nacional sobre procedimiento serán aplicables en el Distrito Capital conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. Esta norma fue resultado de la previsión ordenada por la ley 788 de 2002, artículo 59, que determinó la obligación de acoger el procedimiento tributario nacional, para regular los aspectos procedimentales de departamentos y municipios.

En consecuencia, si por remisión general ordenada por las normas distritales, es imperioso aplicar las normas de procedimiento del ET Nacional, claramente se observa que el Distrito debe actuar con la misma regla que se impone al Director de la DIAN para los medios magnéticos nacionales, lo que implica una modificación al artículo 51 del decreto 807 de 1993, porque ya no basta que se solicite la información con dos meses de anterioridad, sino que es deber legal del Director de Impuestos Distritales, fijar las características, contenido y sujetos obligados, al menos con dos meses de anterioridad a la terminación del año en el que se solicita la información. En otras palabras, la exigencia de información del año 2008 no encuentra respaldo, por extemporaneidad en la expedición de la resolución correspondiente; como queda visto, la resolución debió emitirse a más tardar en octubre de 2008 y no casi un año después.

Es por lo anterior que observamos que el comportamiento que viene desplegando el Distrito, en el sentido de exigir la información de manera retroactiva, va en contra del contenido de las normas antes citadas, por lo que se reclama un cambio de comportamiento, que de hecho ya se observa en relación con el año 2009, como quiera que la Resolución emitida, exige también el reporte de 2009 y señala los vencimientos para el mes de mayo de 2010. Aunque se esperaría que el Distrito valore su comportamiento, naturalmente, mientras éste no modifique la resolución, o la jurisdicción contenciosa no suspenda y anule la misma, la obligación sigue siendo exigible en virtud del principio de legalidad de los actos administrativos.

**\*\*\* Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.**